



EXPEDIENTE N° : 030-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 797-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito de descargos con registro N° 23451 del 20 de marzo del 2017, presentado por Trading Fishmeal Corporation S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 27 y 28 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero de titularidad de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. (en adelante, el **administrado**), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0023-10-2016-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 923-2016-OEFA/DS² del 30 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 284-2017-OEFA/DFSAI/PAS³ del 6 de febrero del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 22 de febrero de 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla 1: Presunta infracción imputada al administrado

N°	Presunta conducta infractora	Normas sustantivas incumplidas
1	El administrado no contaba con un sistema de neutralización	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Páginas 153 al 159 del Informe de Supervisión Directa, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Folios 2 al 9 del expediente.

Folios 11 al 20 del expediente.

4

Folios 25 del expediente



(tanque de neutralización) como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta.

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Norma que tipifica la infracción

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Norma que tipifica la sanción

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipifican de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
1. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes				
1.1. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad	En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases de tratamiento.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Numeral 64 y 66 del Artículo 134° y Literal d) del Numeral 53.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 7° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto	GRAVE De 5 a 50 UIT

Handwritten signature





		instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.			Supremo que aprueba LMP para efluentes			
--	--	--	--	--	--	--	--	--

4. El 20 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 23451, el administrado presentó sus descargos⁵ a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 27 al 33 del expediente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

H





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental

8. En el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado con Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP⁷ (en adelante EIA), el administrado se comprometió al tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos mediante un sistema integrado por un pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación), tratamiento secundario o biológico (separación de grasa) y neutralización.
9. Adicionalmente, de acuerdo a la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP, el administrado se comprometió a implementar un sistema de neutralización, compuesto entre otros, de un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta⁸.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

⁷ Página 17 del Informe de Supervisión Directa, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

⁸ Página 169 del Informe de Supervisión Directa, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP:

"(...)

I. Programa de Manejo Ambiental implementados:

A. Programas de Mitigación

"(...)

A3. Tratamiento de Efluentes con residuos, grasas y sustancias alcalinas y acidas provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial (Que cumplirá con el numeral 2.1 del Art. 2° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE).

✦ Han implementado un sistema integrado por: Cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización."





10. De la revisión del Acta de Supervisión⁹ y del Informe de Supervisión¹⁰, se advierte que la Dirección de Supervisión concluyó que durante la acción de supervisión efectuada al EIP del administrado los días 27 y 28 de octubre del 2016, se detectó que no se cuenta con un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta.
11. No obstante, resulta oportuno indicar que mediante Resolución Directoral N° 1137-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016¹¹, recaída en el Expediente N° 438-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos y planta.
12. Sobre el particular, cabe indicar que los hechos descritos en el párrafo precedente tienen el carácter de infracciones permanentes¹², pues se trata de situaciones

⁹ Mediante Acta de Supervisión Directa del 27 y 28 de octubre del 2016 (Página 156 del Informe de Supervisión obrante en el folio 10 del Expediente (CD), la Dirección de Supervisión constató, entre otros hallazgos, lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
7	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifuga, planta evaporadora) <i>Durante la supervisión se constató que la unidad fiscalizable cuenta con los siguientes equipos para el <u>tratamiento de efluentes de limpieza</u>:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistema de canaletas con rejillas horizontales y tapas de metal. • Caja de paso provisto con rejilla vertical de 8 mm de diámetro. • Poza de sedimentación y trampa de grasa dividido por tres tabiques, dividiendo la poza de 4 compartimientos en donde cada compartimiento cuenta las siguientes dimensiones 3 m de anchos por 3 m de largo y 1.20 m de profundidad. • Tanque de almacenamiento de 62 m³. <p><i>Durante la supervisión se constató que la unidad fiscalizable no cuenta con los siguientes equipos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cribado • <u>Tanque de neutralización</u> <p>(...)</p> <p><i>Por otro lado, se debe indicar que los <u>efluentes de agua de limpieza son enviados en un tanque cisterna hacia los predios agrícolas de la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza, ubicado en la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza, en donde es utilizado para el riego de plantas de tallo alto, en donde serán utilizados para el riego de plantas de tallo alto.</u></i></p>

¹⁰ Página 9 del Informe de Supervisión Directa, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Análisis Técnico:

(...)

Es importante implementar un tanque reactor de neutralización, ya que este equipo permitirá neutralizar adecuadamente el pH del efluente de limpieza que posteriormente será dispuesto para el riego de plantas.

Se debe indicar que, el pH del suelo se verá afectado por el pH del efluente utilizado, ya que en si el pH del suelo disminuye a 6 se observa una disminución de la actividad biológica, por esta razón los procesos microbianos, como la nitrificación o la fijación de nitrógeno atmosférico, cuyo óptimo se halla entre 6 y 6.5, desaparecen totalmente a pH inferiores a 4.5 o superiores a 9, por lo cual esta área de suelo no tendría aporte de nutrientes esenciales para albergar vida vegetal, volviéndose un terreno infértil con el pasar del tiempo. Asimismo se debe indicar que el pH es un factor a tomar en cuenta, ya que contribuye con la impermeabilidad del suelo.

Por lo expuesto es importante la implementación del tanque de neutralización, para no afectar el suelo con los efluentes utilizados para el riego de plantas.

(...)"



¹¹ Folios 34 al 60 del expediente.

¹² Angeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo



antijurídicas consumadas que se han prolongado en el tiempo y que sólo pueden cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de las conductas está bajo la esfera de dominio del agente.

13. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
14. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁴.
15. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁵.

de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

¹⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado



16. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 438-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 030-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes N° 438-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 030-2017-OEFA/DFSAI/PAS para determinar la existencia de vulneración del principio de non bis in idem

Elementos	Expediente N° 438-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1137-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016)	Expediente N° 030-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 284-2017-OEFA/DS)
Sujeto	Trading Fishmeal Corporation S.A.C.	Trading Fishmeal Corporation S.A.C.
Hecho	El 16 de diciembre del 2013 se detectó que el administrado no habría implementado un tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes de limpieza de quipos y planta.	Durante la acción de supervisión efectuada entre el 27 y 28 de octubre de 2016 se detectó que el administrado no ha implementado el tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta.
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numerales 64 y 73 del Artículo 134° del RLGP. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.

Elaboración: DFSAI

17. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de las imputación analizada¹⁶, se concluye que el hecho detectado en el presente PAS está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 1137-2016-OEFA/DFSAI/SDI, referida al expediente N° 438-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
18. En ese sentido, a fin de evitar la vulneración del principio del *non bis in idem*, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

H

de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).

¹⁶

La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.





20. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente Proceso Administrativo Sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

21. En virtud del archivo del único hecho imputado en el presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trading Fishmeal Corporation S.A.C. por la supuesta infracción que se indica en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/crv